



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019-0116500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 16 de septiembre de 2022¹, mediante la cual se abstuvo de resolver el recurso de alzada toda vez que el proceso se terminó por acuerdo de las partes.

En consecuencia, Secretaría proceda archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 03, Cd. 02 Segunda instancia del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82d3c1be0ced8b04626e9225d3a9094aebd44176a6f6df778247dcd32866d31**

Documento generado en 01/11/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-201901329-00

1. Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de la demandada **SOLEDAD COBOS LAURENS**, y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, contestó la demanda y dentro del término legal no interpuso excepciones de ninguna naturaleza ni se opuso a las pretensiones de la demanda (archivo 24 del expediente digital).

2. Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras (archivos 13 a 14 del exp. digital).

3. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las fotografías que acrediten la instalación y el contenido de la valla en el inmueble objeto de usucapión, tal y como fue ordenado en numeral cuarto del proveído de fecha 22 de enero de 2020 y posteriormente en auto calendado del 29 de abril de 2021 (folios 111 y 116 del archivo 03 C1 exp. digital), so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

4. Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf6bb2fb782c350385e8391961476c14e5293aca95979bd792b9486c10718aa**

Documento generado en 01/11/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0006900

- 1.** Agréguese al plenario los documentos obrantes en los numerales 21 y 30 del expediente digital, mediante los cuales la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas pretende demostrar las diligencias de notificación de los acreedores del deudor Andrubal Bermeo Samudio con resultado positivo.
- 2.** Se requiere al deudor Andrubal Bermeo Samudio, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales a la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas, los cuales fueron ordenados en providencia calendada 5 de mayo de 2022¹.
- 3.** Conforme lo previsto en el Art. 567 del C.G. del P., de los inventarios y avalúos allegado por la liquidadora², córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

Vencido el término anterior, secretaría proceda ingresar el presente asunto para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 08 del expediente digital.

² Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce376bd759453ca0a7721c28e576b486efd6eeb886a617db1d16d287c54ca46b**

Documento generado en 01/11/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020-0013900

Como quiera que la parte solicitante dio cumplimiento al auto de fecha anterior, se procede a resolver la petición del acreedor mobiliario para lo cual se debe tener en cuenta que el formulario de registro de ejecución de la garantía sobre el rodante de placas **GUU545** fue inscrito desde el 18 de marzo de 2020, y medida cautelar sobre ese rodante fue decreta en auto de fecha 8 de febrero de 2021 y registrada en el folio de tradición y libertad hasta el 25 de febrero de 2021.

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015 dispone:

*“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro. GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y **cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación.** Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes” (Resaltado del Juzgado).*

Igualmente, respecto a la prelación el artículo 48 de la Ley 1676 consagra:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. (Resaltado intencional).

Además, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015 precisó:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”.

Normas que permiten establecer que el acreedor mobiliario es FINESA S.A., según da cuenta el certificado de tradición y libertad del rodante de placas **GUU545**, garantía inscrita desde el 18 de marzo de 2020, igualmente como aparece en el certificado de garantía mobiliaria con fecha de inscripción 18 de marzo de 2020 y en formulario de registro de ejecución del 16 de febrero de 2021, además, que se inició por el acreedor mobiliario el trámite de pago directo el cual conoce el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, y que como se indicó la medida cautelar sobre ese rodante fue decreta en auto de fecha 8 de febrero de 2021 y registrada en el folio de tradición y libertad hasta el 25 de febrero de 2021, lo que significa que el trámite de garantía mobiliaria se ha realizado con anterioridad a la cautela aquí decretada.

De los argumentos anteriores, se concluye que cuando coexisten la acción de pago directo y la ejecución judicial sobre un bien con garantía mobiliaria, se pagará al segundo con el remanente que existiere una vez realizado el pago directo, lo que reitera la prelación del pago con el bien dado en garantía a favor de quien realiza el pago directo, por lo que resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el rodante de placas **GUU545**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el mencionado vehículo. Por secretaria oficiese de conformidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de la cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas **GUU545**, conforme a las razones expuestas en esta providencia. Por secretaria ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0165c8095aae79a71e12de2933dadcd3dd4f9cf994601091a7a38eaa4fbb3a45**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0092600

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandada CIVILMAQS.A.S. y CONSORCIO ANTIPARA, según escrito militante en el numeral 34 del cuaderno de medidas cautelares, y teniendo en cuenta que en el numeral 63 del cuaderno principal del expediente digital aparece acreditado depósito judicial en suma **\$123.775.524,19**, además, se encuentra registrado el embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias **21433601 y 21433602**, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo normado en el artículo 600 del C. G. del P., y se ordena requerir al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste de cuales medidas cautelares prescinde o de las explicaciones pertinentes, pues de lo contrario se decretara el desembargo de los demás. Secretaria, controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos (numeral 16 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital) en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita en folios de matrículas Nos.**21433601 y 21433602**.

En consecuencia, como se acreditó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la pasiva, se decreta el **secuestro** de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias **21433601 y 21433602** de propiedad de CIVILMAQS.A.S., y en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se libraré despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de **\$200.000**.

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y del certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

De otro lado, se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias, las cuales se ponen en conocimientos de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66b3a0a0798de8b0b4d7954b3c6dd591ec381fec610cda9368d1b3bfce5625**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0092600

Estando el expediente al despacho y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere al profesional del derecho **WILSON BARRETO ROA** o **WILSON BARRETO ROA**, para que en el término de la ejecutoria de este auto indique lo considere pertinente respecto a las manifestaciones que hace al poder el abogado CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, visto en el numeral 42 del expediente, indicando como obtuvo el poder presuntamente otorgado por el representante legal de LAM CONSTRUCCIONES S.A.S.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d552fe687cd70a43889e25e234024596d189270a454976fcb06e7e4a93944e5**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0132400

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la misma no habrá que admitirse.

Lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia de iniciar procesos ejecutivos en contra de una persona jurídica, por haberse iniciado el proceso de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, ordenada en Resolución No. 630-000091 de fecha 31 de enero de 2022.

Al efecto, dispone el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, “**Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...).*”

A su turno, el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 precisa que “(...) *A partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, los acreedores deberán presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial.*”

De otro lado, en los numerales 4° y 7° del Art. 50 de la Ley 1116 de 2006 señala como efectos del proceso de liquidación judicial son: “(1) *La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso; y (2) la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios*

bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo. (cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al verificarse el inicio del proceso de reorganización y posterior a ello, la liquidación judicial de la sociedad demandada PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A –PALACIO CONSTRUCCIONES S.A., resulta improcedente la iniciación del presente trámite ejecutivo, en razón de las aludidas reglas.

De otro lado, al aceptarse el trámite de liquidación judicial en fecha 31 de enero de 2022, por un lado, el demandante FIDUCIARIA BOGOTÁ le asiste la obligación de presentar el crédito que aquí se persigue al liquidador; y por otro lado, los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios serán terminados o finalizados de pleno derecho, por lo tanto, no hay razones suficientes para aludir el incumplimiento de las obligaciones por concepto de comisiones fiduciarias causadas con posterioridad al proceso concursal y hasta la fecha 14 de marzo de 2022, y que fueron objeto de la suscripción del pagaré base de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A- PALACIO CONSTRUCCIONES S.A, y favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Remitir este expediente a la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla para que haga parte del proceso de liquidación judicial según Resolución No. 630-000091 de fecha 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53aee80207bdd85f3b19dd7bc14faf888d5cb92bb9ba912fa76563f732e554a**

Documento generado en 01/11/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 110014003040-202201465-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado de defunción de la señora ROSALINA LEON DE GAMBINO (C.C. N^a 23797048).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d5309ad92b868fa2102d697bdd10c9802b268102870cce5bb32aba6c96ece**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2017- 0117800

1. Con el fin de continuar con el trámite que corresponde al presente trámite liquidatorio, se ordena reprogramar fecha para llevar la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Art. 570 del C. G. del P., fijando para ello la hora de las **2:30 P.M.** del día **23 de noviembre de 2022**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

El proyecto de adjudicación elaborado por la liquidadora Elsy Esperanza Estévez Núñez permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación (Art. 568 del C.G. del P.).

2. En atención al escrito obrante en el numeral 166 del exp. digital, el acreedor Juan Carlos Álvarez Rodríguez estese a lo dispuesto en el numeral anterior, en razón que no se allegó el contrato de cesión de los derechos de crédito con la señora María Graciela Cañón de Luders.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b06d4851298873ca524c8309832ed001715f9441fb7c0ade45907bb56cbaf4**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2018- 0058500

En atención a la solicitud vista en el numeral 81 del exp. digital, secretaría proceda entregar los depósitos judiciales Nos. 400100008278189 y 400100008290860 a favor de la demandada JENNY ARCOS HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fedb7315ee8ac924c43d60a0068ce32cb8e8d8a894e1fba05622d4b6151efc9**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2018 – 00673-00

Téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio No. 64 de 14 de junio de 2018 sin diligenciar por las razones allí esgrimidas.

Como quiera que el presente asunto fue terminado mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2019, se ordena a Secretaría proceder con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0000783a003913b8e7f8f283d288e16c42423cf861faba79e9631cc5172d4019

Documento generado en 01/11/2022 03:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0001400

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 12 de enero de 2022 proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición¹ se declaró fracasada la negociación de los pasivos promovida por el demandado Miguel Ángel Sierra González, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto para la apertura del proceso de liquidación patrimonial, previo a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros elevada por el ejecutado (Núm. 28 y 31 del exp. digital), se requiere a la parte demandante para que proceda informar el Juzgado Civil Municipal al cual le correspondió el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial, a fin de poner a su disposición el presente asunto ejecutivo y las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 35 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccf96449987981d9c3ce089ea3e95c495dfd1558e99888c5a5fe9f2b82ebf83**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019-0088700

- 1.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 12 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia emitida en audiencia del 19 de enero de 2022.
- 2.** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° de la providencia del 19 de enero de 2022¹, esto es, elaborar la liquidación de costas.
- 3.** Agréguese al plenario los documentos que militan en el numeral 32 del expediente digital, allegados por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el cual hace devolución del Despacho Comisorio No. 145 del 30 de enero de 2019 sin diligenciar, en razón que las partes no comparecieron a la diligencia de secuestro programada para el día 20 de enero del 2022.
- 4.** En atención a la solicitud obrante en el numeral 29 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en la providencia calendada 23 de octubre de 2019², mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1300018.

Ahora, a fin de continuar con la medida cautelar, secretaría elabórese nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en providencia calendada 23 de octubre de 2019, para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1300018.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 01 cuaderno segunda instancia del expediente digital.

² Fl. 65 numeral 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46c3284489336d0710ce19a0c3fddb63fdc0ec4eb7d363e4ea533beea04e89f**

Documento generado en 01/11/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2019- 0097100

De conformidad con la petición que antecede, con asiento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el su resuelve primero de la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, en el sentido de identificar que las beneficiarias de la partición son **LUCENIE TORRES MEDINA identificada con cedula No. 41.683.755 y MARIA NUBIA TORRES MEDINA identificada con cedula No.51.559.927**, como quiera que no fueron plenamente identificadas en la partición.

En lo demás permanece incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb25a7baf80c658bec02ed2e3b31065635b591672b1f9f44d70b6b0c71d524**

Documento generado en 01/11/2022 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 00101500

1. De acuerdo con la solicitud obrante en el numeral 10 del expediente digital, y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los demandados **OMAIRA RIAÑO JOYA, ANA MILENA RIAÑO RIAÑO y JUAN CARLOS RIAÑO RIAÑO.**

Como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Teniendo en cuenta que el curador Ad Litem DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA, designado en el presente asunto, no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaría se requiera al referido abogado, a fin que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación (Artículo 48, numeral 7 del C.G. del P.)

3. No se tiene en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora (Núm. 34 y 35 del exp. digital), mediante el cual descurre el traslado de la contestación de la demanda realizada por el ejecutado Segundo Flaminio Riaño, en la medida que no es la oportunidad procesal pertinente, pues tal traslado se realizará una vez se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a2933941e4c005f4b581955adc89d88743a24bda0641b781cf4953ca22d**

Documento generado en 01/11/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019- 0115700

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó un certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, en el que quedó consignado su disolución y en estado de liquidación por no renovar la matrícula mercantil, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría oficiase a la Superintendencia de Sociedades, a fin que proceda informar el estado del proceso liquidatorio de la sociedad SEECON S.A., la cual fue disuelta y estado de liquidación mediante Resolución No. 240-003059 del 4 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc6e6d7dc1c88c2079c4f4bcac52e9161257ff45492f882fcc2099f2875c2c5**

Documento generado en 01/11/2022 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-01468-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA), contra **JOSE ALBERTO NINCO CEDEÑO**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$56.930.068, correspondiente al capital del pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8191d8ad22c4e6828a489ad56e5dd27a03f763208161e9458e7432cf4ba0f50**

Documento generado en 01/11/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>